

CESCE FACTORING ENTIDADES FINANCIERAS

PREÁMBULO

El presente contrato de seguro se suscribe entre CESCE COLOMBIA S.A. y el TOMADOR para cubrir las pérdidas derivadas del impago total o parcial de CRÉDITOS adquiridos en las condiciones indicadas en esta PÓLIZA por parte del TOMADOR/ASEGURADO a los CEDENTES. Los CRÉDITOS deberán adquirirse mediante cesión sin recurso y deberán tener origen en la actividad comercial del CEDENTE por razón, exclusivamente, de la venta en firme de bienes y prestación de servicios a DEUDORES radicados en Colombia.

Las comunicaciones mediante plataformas, medios o soportes electrónicos o informáticos tendrán plena eficacia probatoria **sin necesidad de acreditar por otros medios su recepción.**

Los términos que figuran destacados en mayúsculas se encuentran definidos en la sección DEFINICIONES.

SECCIÓN 1.- Riesgos incluidos en la cobertura

Artículo 1. Riesgos Comerciales

La INSOLVENCIA PROVISIONAL o DEFINITIVA del DEUDOR y en su caso del GARANTE.

INSOLVENCIA DEFINITIVA: Aquella en que incurra el DEUDOR, y en su caso el GARANTE, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Las situaciones de quiebra, liquidación o equivalente, en las que una autoridad judicial o administrativa comprueba y declara la imposibilidad de que el DEUDOR o el GARANTE en su caso, hagan frente al pago corriente de sus obligaciones de manera definitiva.
2. Cuando haya sido aprobado el crédito asegurado en un acuerdo de reestructuración ante autoridad administrativa o judicial, siempre que ello se traduzca en una condonación o reducción del crédito asegurado.
3. Cuando haya sido aprobado el crédito asegurado en un acuerdo extrajudicial de acreedores, siempre que ello se traduzca en una condonación o reducción del crédito asegurado, si ésta hubiera sido previamente aceptada por CESCE.
4. Cualquier otro supuesto en que el ASEGURADO y CESCE, de común acuerdo, consideren el CRÉDITO incobrable.

	Fecha inicio	Entidad	Tipo	Ramo	Identificación	Canal
Nota Técnica	21/10/2025	1330	NT-P	20	NT-P-CREFACT2025	D00I
Clausulado	21/10/2025	1330	P	20	CFACTOR-INT-2025	D00I

INSOLVENCIA PROVISIONAL: La permanencia del CRÉDITO en situación de impago durante un plazo determinado a contar desde su vencimiento, ya sea el inicial o bien el prorrogado según lo establecido en el Artículo 6, en relación con lo previsto en el Cuadro de Liquidación contenido en las Condiciones Particulares de la PÓLIZA.

SECCIÓN 2. EXCLUSIONES DE COBERTURA

Artículo 2. Está excluido de cobertura y no será indemnizado el impago de CRÉDITOS cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

2.1 Por la naturaleza del riesgo:

- (i) Riesgos no contemplados en la SECCIÓN 1 **Riesgos incluidos en la cobertura.**
- (ii) Tampoco serán objeto de cobertura las discusiones comerciales o los créditos discutidos o impugnados por el DEUDOR cuando éste alegue el incumplimiento por parte del CEDENTE de las obligaciones del CONTRATO COMERCIAL o la novación, compensación u otra causa de modificación o extinción del crédito.
- (iii) Impagos causados por acciones u omisiones imputables al TOMADOR/ASEGURADO, al CEDENTE o a terceros que intervengan en su interés en el desarrollo del CONTRATO COMERCIAL.
- (iv) Impagos derivados de situaciones de guerra, revolución, terrorismo, alteración sustancial del orden público o actos análogos.
- (v) Pérdidas o daños causados directa o indirectamente por hechos o acontecimientos de carácter extraordinario o catastrófico.
- (vi) Los CRÉDITOS derivados de un ilícito de comercio o que se encuentren afectados por la existencia de un delito de corrupción a funcionarios públicos o por sanciones internacionales.

2.2. Por la condición del DEUDOR o del GARANTE:

- (i) DEUDOR que no reúna las condiciones de DEUDOR, tal como consta definido en esta PÓLIZA.
- (ii) DEUDOR o GARANTE que sea filial o agencia del TOMADOR/ASEGURADO o del CEDENTE o viceversa, formen parte del mismo grupo societario o exista cualquier participación o vinculación, incluido el supuesto en que compartan cualquier administrador, directivo o cuando existan vínculos familiares hasta el segundo grado entre unos y otros.
- (iii) DEUDOR o GARANTE sobre el que el TOMADOR/ASEGURADO o el CEDENTE tenga contratado un seguro de crédito con otra entidad.

	Fecha inicio	Entidad	Tipo	Ramo	Identificación	Canal
Nota Técnica	21/10/2025	1330	NT-P	20	NT-P-CREFACT2025	D00I
Clausulado	21/10/2025	1330	P	20	CFACTOR-INT-2025	D00I

2.3. Por el origen o naturaleza del CRÉDITO:

- (i) Los CRÉDITOS no resultantes de una VENTA tal como queda definida en la PÓLIZA.
- (ii) Los CRÉDITOS contra el DEUDOR que el ASEGURADO haya adquirido del CEDENTE en el marco de operaciones de "factoring reverse", de "confirming" o de cualquier acuerdo por el que el TOMADOR/ASEGURADO gestione los pagos del DEUDOR, así como toda adquisición de créditos del CEDENTE enmarcada en o motivada por cualquier fórmula o modalidad de financiación facilitada por el TOMADOR/ASEGURADO al DEUDOR.
- (iii) Los CRÉDITOS denominados en una moneda extranjera no convertible en la fecha de emisión de la factura.
- (iv) Los intereses, comisiones, gastos de protesto, devolución o negociación de efectos, quebrantos bancarios, las multas o penalidades contractuales y la ejecución de fianzas.

2.4. Por no cumplir los requisitos, términos y condiciones para su aseguramiento:

- (i) Los CRÉDITOS cedidos con recurso o aquéllos cuya titularidad pertenezca total o parcialmente al CEDENTE y los que no hayan sido adquiridos en el marco de un contrato de cesión genérica de todos los créditos del CEDENTE frente al DEUDOR.
- (ii) Los CRÉDITOS respecto de los que no se hubiera efectuado o perfeccionado la cesión o dicha cesión resultara ineficaz frente al CEDENTE o frente al DEUDOR conforme a la legislación aplicable y los créditos pagados por el DEUDOR o el GARANTE al CEDENTE o a un tercero como consecuencia de la falta de notificación de la cesión de los mismos a favor del TOMADOR/ASEGURADO.
- (iii) Los CRÉDITOS en mora o impagados a la fecha de su adquisición por parte del TOMADOR/ASEGURADO o a la fecha de solicitud de cobertura, ni los CRÉDITOS adquiridos frente a DEUDORES que se encuentren en situación de concurso, pre-concurso o situación equivalente en dichos momentos.
- (iv) Los CRÉDITOS que hubieran sido prorrogados antes de la fecha de su adquisición.
- (v) Los CRÉDITOS en los que exista un plazo superior a 60 días a entre la fecha de la VENTA y la fecha de emisión de la factura.

	Fecha inicio	Entidad	Tipo	Ramo	Identificación	Canal
Nota Técnica	21/10/2025	1330	NT-P	20	NT-P-CREFACT2025	D00I
Clausulado	21/10/2025	1330	P	20	CFACTOR-INT-2025	D00I

- (vi) Los CRÉDITOS adquiridos 3 días antes del vencimiento de su plazo de pago.
- (vii) Los CRÉDITOS, adquiridos sin ANEXO DE CLASIFICACIÓN en vigor y los que no cumplan los términos y condiciones previstos en dicho documento y en esta PÓLIZA.
- (viii) Los créditos sin cobertura por incumplimiento del deber de información, por falta de notificación o notificación hecha con retraso y los no tarifados por omisión de los datos necesarios.
- (ix) Los CRÉDITOS prorrogados en las situaciones indicadas en el artículo 6.2, los que se encuentren en situación de agravamiento de riesgo y los afectados por impago de PRIMA.
- (x) Los créditos cuyo impago se comuniquen con un retraso superior a 30 días sobre el plazo máximo, así como aquéllos para los que no se aporte en plazo la documentación e información requerida para el análisis de cobertura y gestión de cobro y los que estén afectados por falta de colaboración o por incumplimiento del TOMADOR/ASEGURADO de las instrucciones de CESCE para la recuperación de la deuda.
- (xi) Los CRÉDITOS que no sean ciertos, líquidos y exigibles frente al DEUDOR o GARANTE y por lo tanto en relación con los cuales no se pueda ejercer la acción ejecutiva o cambiaria en caso de impago; los no admitidos por las autoridades competentes en procedimientos concursales o equivalentes; los perjudicados por causa imputable al TOMADOR/ASEGURADO o al CEDENTE y aquéllos sobre los que existan indicios notorios de fraude en cuanto a su existencia u origen.
- (xii) Los CRÉDITOS cuya titularidad haya sido transferida por el TOMADOR/ASEGURADO a un tercero sin previa y expresa autorización de CESCE.

En los casos anteriores no existirá derecho a la indemnización quedando obligado el TOMADOR/ASEGURADO a reintegrar a CESCE el importe de las indemnizaciones que se hubieran efectuado dentro de los 30 días siguientes a ser requerido al efecto.

SECCION 3. OTRAS CONDICIONES DE LA COBERTURA.

Artículo 3. Solicitud de Cobertura - Emisión, efecto, modificación y cancelación de ANEXO DE CLASIFICACIÓN:

Para que exista cobertura en relación con los DEUDORES con los cuales el TOMADOR/ASEGURADO ha adquirido créditos mediante la cesión sin recurso,

	Fecha inicio	Entidad	Tipo	Ramo	Identificación	Canal
Nota Técnica	21/10/2025	1330	NT-P	20	NT-P-CREFACT2025	D00I
Clausulado	21/10/2025	1330	P	20	CFACTOR-INT-2025	D00I

durante la vigencia de esta PÓLIZA, en adición al cumplimiento de los demás requisitos establecidos en ella, el TOMADOR/ASEGURADO deberá tener en cuenta:

3.1. Solicitud de Cobertura. El TOMADOR/ASEGURADO deberá solicitar a CESCE la cobertura para todos los DEUDORES sobre los que haya adquirido o vaya a adquirir CRÉDITOS, mediante cesión sin recurso, durante la vigencia de la PÓLIZA.

En la solicitud de cobertura, el TOMADOR/ASEGURADO deberá indicar el importe máximo que pueda llegar a acumularse sobre el DEUDOR por la suma de CRÉDITOS adquiridos sin recurso pendientes de cobro, así como la condición de pago utilizada.

3.2. Emisión de ANEXOS DE CLASIFICACIÓN. CESCE emitirá un ANEXO DE CLASIFICACIÓN en el que fijará el LÍMITE DE RIESGO, el PORCENTAJE DE COBERTURA, el GRUPO DE CALIFICACIÓN DEL DEUDOR para Riesgos Comerciales, el plazo máximo de pago, así como las garantías exigibles y otros términos a los que se sujeta la cobertura respecto de cada DEUDOR. El porcentaje no cubierto quedará íntegramente a cargo del TOMADOR/ASEGURADO quien no podrá protegerse respecto de tales cuotas con otra compañía de seguros, ni garantizarlo de ninguna otra forma, so pena de producirse la terminación de la póliza.

La condición de pago máxima para cada DEUDOR quedará fijada en el ANEXO DE CLASIFICACIÓN, sin que el plazo de pago del CRÉDITO pueda superarla. Los créditos que excedan de la condición de pago máxima no serán objeto de cobertura y, en caso de impago, no serán indemnizados.

Para el análisis de cobertura de los CRÉDITOS se considerará como plazo de pago el que conste en la documentación comercial o, en su defecto, el que sea aplicable por disposición legal, con independencia del que figure en la notificación de CRÉDITOS o en la tarificación de la PRIMA.

El TOMADOR/ASEGURADO es responsable de la obtención y análisis de los documentos, de los plazos y medios de pago en que se instrumente el CRÉDITO, la VENTA y las garantías exigidas. Es condición necesaria de cobertura su adecuación al ordenamiento jurídico aplicable, su exigibilidad y el cumplimiento de todos los términos y condiciones indicados en el ANEXO DE CLASIFICACIÓN y en esta PÓLIZA.

	Fecha inicio	Entidad	Tipo	Ramo	Identificación	Canal
Nota Técnica	21/10/2025	1330	NT-P	20	NT-P-CREFACT2025	D00I
Clausulado	21/10/2025	1330	P	20	CFACTOR-INT-2025	D00I

El TOMADOR/ASEGURADO declara aceptar todos los términos y condiciones de cada ANEXO DE CLASIFICACIÓN.

La sola emisión de un ANEXO DE CLASIFICACIÓN sobre un riesgo o un DEUDOR no supone derogación ni modificación de los supuestos y causas de exclusión de cobertura previstos en la **SECCIÓN 2. EXCLUSIONES DE COBERTURA**,

3.3. Vigencia del ANEXO DE CLASIFICACIÓN. El ANEXO DE CLASIFICACIÓN es aplicable únicamente a los CRÉDITOS que se adquieran durante su vigencia.

En ningún caso existirá cobertura ni CESCE indemnizará por las circunstancias previstas en la SECCIÓN 2. EXCLUSIONES DE COBERTURA.

3.4. Modificación y Cancelación del ANEXO DE CLASIFICACIÓN. CESCE podrá, en cualquier momento, modificar los términos y condiciones establecidos en cualquier ANEXO DE CLASIFICACIÓN o proceder a su cancelación. La decisión de CESCE tendrá efecto a partir de la fecha de su comunicación al TOMADOR y afectará a los CRÉDITOS que se adquieran a partir de ese momento, los cuales dejarán de tener cobertura asegurada en el caso de cancelación.

Es obligación del TOMADOR/ASEGURADO solicitar a CESCE un importe de límite de riesgo suficiente durante la vigencia de la póliza, para lo cual podrá solicitar en todo momento un incremento del importe establecido en el LÍMITE DE RIESGO. La decisión de CESCE a una solicitud de aumento del importe del LÍMITE DE RIESGO tomará efecto a partir de la fecha indicada en el ANEXO DE CLASIFICACIÓN que se emita.

3.5. Gastos de estudio, revisión y mantenimiento. El TOMADOR acepta su obligación de contribuir a los gastos de estudio, revisión y mantenimiento de los DEUDORES en los términos fijados en las Condiciones Particulares de la PÓLIZA. El impago de dichos gastos por parte del TOMADOR facultará a CESCE para suspender el análisis y emisión de clasificaciones a partir de los 30 días siguientes a la fecha de vencimiento de la factura impagada.

Artículo 4.- Deber de información. Conforme a lo estipulado en el artículo 1058 del Código de Comercio, EL TOMADOR y los ASEGURADOS se obligan a informar a CESCE, en el momento de solicitar cobertura para un DEUDOR o en la modificación del ANEXO DE CLASIFICACIÓN de este durante su vigencia los hechos y circunstancias que conozcan y que puedan influir en la correcta

	Fecha inicio	Entidad	Tipo	Ramo	Identificación	Canal
Nota Técnica	21/10/2025	1330	NT-P	20	NT-P-CREFACT2025	D00I
Clausulado	21/10/2025	1330	P	20	CFACTOR-INT-2025	D00I

valoración del riesgo. Especialmente y sin carácter exclusivo, en todo momento deberán informar sobre la existencia de impagos, retrasos y prórrogas en los pagos relacionados con el con el DEUDOR, el GARANTE o con empresas vinculadas a los mismos frente al CEDENTE Y/O CESIONARIO o con terceros

Asimismo, el TOMADOR/ASEGURADO deberá informar a CESCE acerca de las circunstancias que conozca y que pudieran poner en peligro el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el DEUDOR o GARANTE y/o que impidan, dilaten o perjudiquen las obligaciones derivadas del CONTRATO COMERCIAL.

Este deber de información es obligatorio y específico para la cobertura de los CRÉDITOS y no quedará eximido ni siquiera cuando el TOMADOR/ASEGURADO hubiera notificado la relación de créditos y cobros de los DEUDORES.

El incumplimiento de esta obligación de información por parte del TOMADOR o cualquiera de los ASEGURADOS acarreará las consecuencias jurídicas estipuladas en el artículo 1058 del C. de Co. y exonerará a CESCE de indemnización alguna en relación con las operaciones realizadas al amparo de ANEXOS DE CLASIFICACION emitidos mediando reserva, reticencia o inexactitud en la información suministrada por el ASEGURADO en las solicitudes de cobertura y de modificación de la Clasificación. Rescindido el respectivo ANEXO DE CLASIFICACIÓN, corresponderán en todo caso a CESCE las PRIMAS relativas a estos créditos, a título de pena.

Artículo 5.- Notificación de CRÉDITOS y utilización del LÍMITE DE RIESGO.

5.1. Notificación de CRÉDITOS y de sus prórrogas. El TOMADOR/ASEGURADO debe notificar obligatoriamente todos los CRÉDITOS adquiridos sin recurso y sus prórrogas, durante la vigencia del ANEXO DE CLASIFICACIÓN, siempre que dichos CRÉDITOS se ajusten a los términos y condiciones de cobertura de esta PÓLIZA. Igualmente, deberá notificar todos los cobros que se produzcan.

La notificación de CRÉDITOS deberá efectuarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes de efectuada la operación, identificando el DEUDOR, número de factura, fecha de emisión, fecha de adquisición, importe y vencimiento.

	Fecha inicio	Entidad	Tipo	Ramo	Identificación	Canal
Nota Técnica	21/10/2025	1330	NT-P	20	NT-P-CREFACT2025	D00I
Clausulado	21/10/2025	1330	P	20	CFACTOR-INT-2025	D00I

Los importes en moneda distinta al peso colombiano o al dólar americano se notificarán en dólares americanos al tipo de cambio fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia como tasa representativa del día de la adquisición del CRÉDITO.

En todo caso, los CRÉDITOS adquiridos o cuyo vencimiento se haya prorrogado por el TOMADOR/ASEGURADO, que no se ajusten a lo pactado en la PÓLIZA, no tendrán cobertura, incluso en el supuesto en que se hubieran notificado y se hubiera pagado la correspondiente PRIMA.

5.2. Consecuencia de no notificación de la totalidad de los CRÉDITOS.

En caso de siniestro, si el TOMADOR/ASEGURADO no hubiera notificado la totalidad de los CRÉDITOS o lo hubiera hecho de forma extemporánea:

- (i) CESCE quedará exonerada de pagar la indemnización derivada del impago de los CRÉDITOS no notificados.
- (ii) La indemnización que correspondiera a los CRÉDITOS notificados quedará reducida en la proporción que exista entre la PRIMA percibida y la que debió percibirse bien sobre el DEUDOR o bien sobre el conjunto de la PÓLIZA, quedando CESCE facultada a aplicar la penalización que suponga mayor reducción sobre la prestación indemnizatoria de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1102 del Código de Comercio.
- (iii) Por su parte, el retraso en la notificación de CRÉDITOS eximirá a CESCE de responsabilidad indemnizatoria respecto de los CRÉDITOS que estén vencidos e impagados en la fecha de la tardía notificación, así como respecto de otros CRÉDITOS pendientes de vencimiento con el mismo DEUDOR aun cuando hubieran sido objeto de tarificación de PRIMA.
- (iv) La falta de tarificación de una notificación a causa de la omisión por el TOMADOR/ASEGURADO de los datos obligatorios requeridos por CESCE tendrá como efecto la no inclusión en cobertura de los CRÉDITOS incluidos en dicha notificación.

5.3. Notificación del pago de los CRÉDITOS: La notificación acerca del pago de los CRÉDITOS al TOMADOR/ASEGURADO deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes al recibo del mismo, mediante una declaración individual de cada pago, indicando la factura a que se refiera y la fecha de su recepción, de la siguiente forma:

- a) Imputando el pago a cada factura individual, o
 - b) En defecto de lo anterior, sin imputación de pago a cada factura.
- En este caso, el ASEGURADO instruye con la aceptación de la

	Fecha inicio	Entidad	Tipo	Ramo	Identificación	Canal
Nota Técnica	21/10/2025	1330	NT-P	20	NT-P-CREFACT2025	D00I
Clausulado	21/10/2025	1330	P	20	CFACOR-INT-2025	D00I

POLIZA para que CESCE proceda a la aplicación de los pagos recibidos, asignando los mismos a los CREDITOS declarados por orden cronológico de vencimiento, comenzando por el más antiguo.

5.4. Tarificación de CRÉDITOS. CESCE aplicará al importe de cada CRÉDITO notificado la tasa de PRIMA fijada en las Condiciones Particulares.

Los importes notificados, incluso los que excedan del LÍMITE DE RIESGO, se computarán a efectos del cálculo de PRIMA y quedarán incluidos en el LÍMITE DE RIESGO de conformidad con lo que se indica en el apartado siguiente.

5.5. Utilización del LÍMITE DE RIESGO. El LÍMITE DE RIESGO funciona de forma dinámica sobre los CRÉDITOS notificados a CESCE. Con ello, los pagos de CREDITOS que reciba el TOMADOR/ASEGURADO con anterioridad al pago de la indemnización serán imputados conforme establecen los artículos 10.1 y 11.2 y permitirán la inclusión en el LÍMITE DE RIESGO de nuevos CRÉDITOS por su fecha de adquisición, siempre que los mismos hayan sido notificados a CESCE y cumplan todos los términos y condiciones de esta PÓLIZA. En consecuencia, el LÍMITE DE RIESGO no se verá disminuido por tales pagos.

Cuando se produzcan modificaciones del LÍMITE DE RIESGO, los importes utilizados y pendientes de cobro, bajo el LÍMITE DE RIESGO inmediatamente anterior, disminuirán el saldo disponible del LÍMITE DE RIESGO existente en cada momento.

El importe de cada CRÉDITO tendrá la consideración de utilización del LÍMITE DE RIESGO, incluyendo aquellos CRÉDITOS sobre los que CESCE carezca de responsabilidad indemnizatoria.

Artículo 6. Medidas preventivas, prórrogas, agravación del estado del riesgo y notificación de cambio.

6.1. Medidas preventivas. En los términos pactados en el ANEXO I CLÁUSULAS DE GARANTIA Numeral 5 de la POLIZA. (Art. 1061 C.Cio), el TOMADOR/ASEGURADO debe emplear los medios a su alcance para evitar o aminorar las consecuencias del siniestro, debe requerir al DEUDOR y al GARANTE para que cumplan con sus obligaciones. Cuidará así mismo de que sean protestados en plazo y forma los posibles títulos cambiarios que documenten el CRÉDITO y, en caso de declaración de concurso, deberá comunicar a la administración concursal la existencia de los CRÉDITOS en tiempo y forma.

	Fecha inicio	Entidad	Tipo	Ramo	Identificación	Canal
Nota Técnica	21/10/2025	1330	NT-P	20	NT-P-CREFACT2025	D00I
Clausulado	21/10/2025	1330	P	20	CFactor-INT-2025	D00I

6.2. Prórrogas.

a. Clases de prórrogas. Con el fin de aminorar o evitar un siniestro, el TOMADOR/ASEGURADO tiene la facultad de prorrogar, por una sola vez, sin previa autorización de CESCE y hasta un plazo máximo de 90 días, uno o varios vencimientos de un mismo deudor, siempre que el importe total prorrogado no exceda el límite máximo establecido en las condiciones particulares de la PÓLIZA. Estas prórrogas son de carácter facultativo y pueden otorgarse antes o dentro de los 30 días siguientes al vencimiento inicial de los CRÉDITOS a ser prorrogados.

Cualquier prórroga que no cumpla los requisitos indicados en el párrafo anterior requerirá de autorización previa y expresa de CESCE. Igualmente, deberán ser autorizadas previa y expresamente por CESCE las prórrogas sobre DEUDORES en concurso, pre-concurso o situación equivalente o con ANEXO DE CLASIFICACIÓN cancelado

CESCE podrá autorizar prórrogas de forma condicionada. El cumplimiento de la condición es requisito de cobertura de los CRÉDITOS prorrogados, así como de los adquiridos con posterioridad a la comunicación de la autorización, en relación con el mismo DEUDOR al cual se le ha prorrogado el vencimiento del CRÉDITO.

b. Notificación de Prórrogas. El TOMADOR/ASEGURADO debe notificar a CESCE mensualmente todas las prórrogas facultativas concedidas durante el mes anterior y, con carácter previo a su concesión, deberá informar de las prórrogas a autorizar.

La notificación de una prórroga o su autorización por CESCE no presupone la cobertura del CRÉDITO prorrogado si el mismo no cumple la totalidad de los términos y condiciones establecidos en esta PÓLIZA para su cobertura.

c. PRIMA sobre Prórrogas. Las prórrogas causarán una PRIMA adicional, resultado de aplicar al CRÉDITO prorrogado la tasa de PRIMA prevista para vencimientos de igual duración que la prórroga, siendo emitida la correspondiente factura cuyo pago total deberá realizarse por el TOMADOR/ASEGURADO en los términos dispuestos en el Artículo 7.1. de la POLIZA.

d. Documentación de las prórrogas. De toda prórroga debe existir justificación documental mediante documento firmado por el TOMADOR/ASEGURADO y el DEUDOR o un intercambio de comunicaciones escritas que identifique la factura/s, importe, vencimiento original y

	Fecha inicio	Entidad	Tipo	Ramo	Identificación	Canal
Nota Técnica	21/10/2025	1330	NT-P	20	NT-P-CREFACT2025	D00I
Clausulado	21/10/2025	1330	P	20	CFACTOR-INT-2025	D00I

prorrogado. También podrá instrumentarse la prórroga mediante un pagaré o efecto cambiario emitido unilateralmente por el DEUDOR respecto del que el TOMADOR/ASEGURADO realice cualquier acción que suponga conformidad con el nuevo vencimiento que conste en el efecto cambiario. La falta de acreditación documental comportará, a todos los efectos del seguro, que únicamente se tome el vencimiento inicial del CRÉDITO.

e. Tratamiento de las Prórrogas. La incorrecta notificación de prórrogas, notificando como facultativa la que es a autorizar, la falta de notificación, la notificación fuera de plazo, así como la realización de prórrogas no autorizadas o sin observar las condiciones de su autorización faculta a CESCE para excluir de cobertura los CRÉDITOS objeto de la prórroga, la cual se tendrá por no realizada a efectos del seguro.

Esa misma consecuencia se aplicará en caso de que la concesión de una prórroga por el TOMADOR/ASEGURADO perjudique o empeore la validez y exigibilidad del CRÉDITO, de los medios de pago o de las garantías originalmente convenidas.

6.3. Agravación del riesgo. El TOMADOR/ASEGURADO se abstendrá de adquirir CRÉDITOS y tomará las medidas a su alcance para evitar que se genere o incremente la posible pérdida frente al DEUDOR, cuando se produzca alguna de las siguientes situaciones:

- (i) Que hayan transcurrido 60 días desde el vencimiento inicial de un CRÉDITO, incluso derivado de operaciones anteriores a cualquier solicitud de cobertura, sin que el DEUDOR haya efectuado el pago. En el caso de vencimiento prorrogado de conformidad con el Artículo 6.2, el plazo de agravamiento será de 15 días.
- (ii) Cuando conozca la solicitud o adopción de medidas encaminadas a colocar al DEUDOR o GARANTE en situación de pre-concurso, concurso o situación equivalente o conozca hechos que permitan inferir un empeoramiento de la liquidez o solvencia de cualquiera de ellos.

El TOMADOR/ASEGURADO reconoce expresamente que los CRÉDITOS que se encuentren en las situaciones descritas en el presente Artículo se consideran en agravación de riesgo y no serán objeto de cobertura ni de indemnización por parte de CESCE.

Sección 4. Otras condiciones de la Póliza.

Artículo 7.- PRIMA.

	Fecha inicio	Entidad	Tipo	Ramo	Identificación	Canal
Nota Técnica	21/10/2025	1330	NT-P	20	NT-P-CREFACT2025	D00I
Clausulado	21/10/2025	1330	P	20	CFACTOR-INT-2025	D00I

7.1. PRIMA y Plazo de pago.

a. La **prima** es el precio del seguro, que se calculará aplicando las tasas convenidas en las Condiciones Particulares de la PÓLIZA a los CRÉDITOS objeto de seguro y sus prórrogas.

b. **Clases de prima y reajustes.** Para cada periodo de seguro se fijará una PRIMA PROVISIONAL, cuyo importe tendrá carácter de PRIMA MINIMA.

Una vez aplicada la tasa de prima correspondiente a los CREDITOS declarados, a partir del momento en que la PRIMA DEVENGADA supere el importe de la PRIMA MINIMA se procederá a la realización de un reajuste mensual por el importe correspondiente. CESCE girará la factura de PRIMA DE REAJUSTE con la periodicidad indicada hasta la finalización del periodo de seguro.

El TOMADOR está obligado al pago de la PRIMA en los términos y plazos establecidos en las condiciones particulares de la PÓLIZA.

La mera percepción de PRIMA no supone cobertura de ningún CRÉDITO si no cumple la totalidad de los términos, plazos y condiciones establecidas en la presente PÓLIZA.

7.2. Consecuencias del impago de PRIMA.

La póliza no tendrá efecto en tanto no se haya pagado la primera fracción de PRIMA PROVISIONAL.

En el caso de falta de pago total o parcial de la primera fracción de la PRIMA PROVISIONAL/MINIMA del período de seguro o de su renovación, la cobertura no entrará en efectividad y CESCE quedará exonerada del pago de cualquier indemnización correspondiente a CRÉDITOS adquiridos con anterioridad a dicho pago, resolviéndose la PÓLIZA de forma automática.

La mora en el pago de cualquier fracción de la PRIMA producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a CESCE para exigir el pago de la PRIMA devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. CESCE no tendrá responsabilidad indemnizatoria alguna sobre los siniestros comunicados con posterioridad a la fecha de terminación automática del contrato.

	Fecha inicio	Entidad	Tipo	Ramo	Identificación	Canal
Nota Técnica	21/10/2025	1330	NT-P	20	NT-P-CREFACT2025	D00I
Clausulado	21/10/2025	1330	P	20	CFACTOR-INT-2025	D00I

El pago parcial de los recibos vencidos e impagados de PRIMA o la eventual compensación parcial de los mismos con otros importes no dará lugar a rehabilitación de la cobertura.

En todo caso, y para todos los CREDITOS incluidos en el periodo de seguro, si el TOMADOR no hubiera pagado la totalidad de la PRIMA debida en el mencionado periodo de seguro, CESCE aplicará sobre importe objeto de indemnización un prorrateo, disminuyendo la misma en la proporción existente entre la PRIMA impagada y la PRIMA total correspondiente al periodo de seguro.

Artículo 8.- Comunicación de impagos

8.1. Plazo. Previa gestión por parte del ASEGURADO de las medidas preventivas a que se refiere el Artículo 6 de la PÓLIZA, con el fin de aminorar las consecuencias de un posible siniestro de INSOLVENCIA o evitar que éste se produzca tras el vencimiento del CREDITO; el ASEGURADO se obliga, en los términos pactados en el ANEXO I CLAUSULAS DE GARANTIA numeral 4 de la POLIZA (Art. 1061 C.Cio), como condición esencial para el otorgamiento del presente seguro, a notificar a CESCE el impago del CRÉDITO en el plazo **máximo** de 90 días siguientes a contar desde la fecha de su vencimiento, e inmediatamente, cuando tenga conocimiento de la suspensión general de un DEUDOR en el cumplimiento de sus obligaciones de pago (concurso y situaciones equivalentes), del cierre de su negocio o de su desaparición. En caso de CRÉDITOS prorrogados conforme al Artículo 6.2, el plazo **máximo** será de 30 días siguientes a la fecha del vencimiento prorrogado.

Durante el tiempo que transcurra desde que se presente el impago, hasta el momento en que deba comunicarlo a CESCE, en los términos de este numeral, el ASEGURADO debe realizar todas las gestiones necesarias para la defensa del CRÉDITO, y especialmente actuará dentro de los plazos necesarios con el fin de garantizar que el CRÉDITO y las acciones de recuperación futuras no se vean perjudicadas.

8.2. Información y Documentación. El ASEGURADO se obliga, en los términos pactados en el ANEXO I CLAUSULAS DE GARANTIAS numerales 7 y 8 de la POLIZA (Art. 1061 C.Cio), como condición esencial para el otorgamiento del presente seguro, a remitir a CESCE con la comunicación de impago y/o a más tardar dentro de los 30 días siguientes a ésta, la documentación acreditativa del CRÉDITO impagado y aquella que instrumente su derecho al cobro tales como:

	Fecha inicio	Entidad	Tipo	Ramo	Identificación	Canal
Nota Técnica	21/10/2025	1330	NT-P	20	NT-P-CREFACT2025	D00I
Clausulado	21/10/2025	1330	P	20	CFactor-INT-2025	D00I

- Las facturas;
- Certificado del Radian donde consta el endoso a la entidad financiera y el estado de la factura.
- El contrato de factoring o cesión sin recurso suscrito entre el CEDENTE y el TOMADOR/ASEGURADO junto con el documento de incorporación del DEUDOR al mismo, así como, en su caso, el acuse de recibo del DEUDOR de la notificación de la cesión sin recurso efectuada en favor del TOMADOR/ASEGURADO.

Asimismo, CESCE, en los plazos y forma que indique de acuerdo con la naturaleza de la documentación requerida, tendrá acceso a los libros y cualesquiera otros documentos relativos al CRÉDITO asegurado o que pudieran afectar al mismo.

En caso de declaración de concurso o equivalente del DEUDOR o GARANTE, el TOMADOR/ASEGURADO remitirá a CESCE copia de la comunicación de créditos a la Administración Concursal y de la documentación acompañada.

La documentación e información recogida en este artículo es esencial para el análisis de cobertura del siniestro y la gestión de cobro frente al DEUDOR o el GARANTE. **Su falta de entrega dentro de los plazos indicados exonera a CESCE de realizar la prestación indemnizatoria.**

8.3. Gastos de análisis de siniestros. Por cada apertura de expediente de siniestro, el TOMADOR/ASEGURADO pagará a la fecha de emisión de la factura el importe establecido en las Condiciones Particulares de la PÓLIZA.

Artículo 9.- Gestiones de cobro

9.1. Dirección de las gestiones y deber de colaboración. La comunicación del impago constituye una instrucción del TOMADOR/ASEGURADO a CESCE para que se inicien, bajo la exclusiva dirección de CESCE, las gestiones de recaudación del valor de los CRÉDITOS, asumiendo desde ese momento CESCE la dirección de las gestiones de cobro de los CRÉDITOS incluso por el porcentaje a cargo del TOMADOR/ASEGURADO y de otros créditos no asegurados contra el mismo DEUDOR que tengan su origen en contratos de factoring, al tenor de lo pactado en el ANEXO I CLAUSULA DE GARANTIA numeral 6 de la POLIZA (Art. 1061 C.Cio.).

El deber de colaboración incluye, que el TOMADOR/ASEGURADO deberá otorgar los oportunos poderes a favor de CESCE, le transferirá con efectos frente a terceros los documentos que instrumenten su derecho al cobro y en

	Fecha inicio	Entidad	Tipo	Ramo	Identificación	Canal
Nota Técnica	21/10/2025	1330	NT-P	20	NT-P-CREFACT2025	D00I
Clausulado	21/10/2025	1330	P	20	CFACTOR-INT-2025	D00I

general deberá prestar la colaboración que CESCE le solicite. Se incluye de forma expresa a cargo del ASEGURADO la obligación de aportar a CESCE toda la documentación e información a que hace referencia el artículo 8.2., al tenor de lo pactado en el ANEXO I CLAUSULA DE GARANTIA numeral 7 de la POLIZA (Art. 1061 C.Cio.).

A su vez CESCE mantendrá informado al ASEGURADO de las gestiones que realice y de los plazos de pago y el tipo de interés aplicable a la deuda que acuerde por medio de convenios con el DEUDOR y/o en su caso con el GARANTE, no pudiendo el ASEGURADO suscribir un convenio de pagos, ya sea judicial o privado, sin la expresa autorización de CESCE.

El incumplimiento por el TOMADOR/ASEGURADO de las obligaciones aquí previstas o de las instrucciones impartidas por CESCE en la gestión de cobro exonera a CESCE de pagar la indemnización.

9.2. Cesión de datos de impagados. El TOMADOR/ASEGURADO autoriza a CESCE para incluir los datos relativos a los impagos comunicados en ficheros CESCE. Esta última cesión se entenderá realizada por cuenta e interés del TOMADOR/ASEGURADO a todos los efectos.

Artículo 10.- Imputación y reparto de Cobros y Recobros

10.1. Cobros. Con anterioridad al pago de la indemnización, todas las cantidades percibidas del DEUDOR, del GARANTE o por cuenta de los mismos, del CEDENTE o cualquier otra suma que minore la pérdida quedarán íntegramente en favor del TOMADOR/ASEGURADO y tendrán la consideración de cobros. Estos cobros se deducirán, siempre y, en primer lugar, del CRÉDITO asegurado impagado por orden cronológico de vencimientos comenzando por el más antiguo.

10.2. Recobros. Con posterioridad al pago de la indemnización, todas las cantidades percibidas del DEUDOR, del GARANTE o por cuenta de los mismos, del CEDENTE o cualquier otra suma que minore la pérdida son recobros y se imputarán íntegramente, a efectos del seguro, en primer lugar y hasta su completo resarcimiento, al pago de los importes indemnizados correspondiendo el exceso al TOMADOR/ASEGURADO. Se tendrá en cuenta el importe en dólares recibido por el TOMADOR/ASEGURADO o por CESCE con independencia del tipo de cambio aplicado al efectuar la indemnización.

Los saldos que resulten a favor del TOMADOR/ASEGURADO o de CESCE como consecuencia de la imputación de recobros serán pagados a la parte acreedora en el plazo de 30 días.

	Fecha inicio	Entidad	Tipo	Ramo	Identificación	Canal
Nota Técnica	21/10/2025	1330	NT-P	20	NT-P-CREFACT2025	D00I
Clausulado	21/10/2025	1330	P	20	CFACTOR-INT-2025	D00I

10.3. Efecto de la imputación. El sistema de tratamiento de cobros y recobros lo es a los efectos del cálculo de la pérdida indemnizable y, en su caso, de la indemnización, así como para el resarcimiento de las sumas indemnizadas, por lo que opera con independencia de lo previsto en los contratos celebrados entre el TOMADOR/ASEGURADO y el CEDENTE y/o éste último con el DEUDOR en materia de imputación de pagos.

Artículo 11.- Indemnización

11.1. Derecho a la indemnización y Riesgos Cubiertos. El TOMADOR/ASEGURADO tendrá derecho a la indemnización cuando se cumplan todos los términos y condiciones generales y particulares de cobertura previstos en la presente PÓLIZA y en el correspondiente ANEXO DE CLASIFICACIÓN, y siempre que el impago tenga su causa exclusivamente en los Riesgos Cubiertos, descritos en el Artículo 1º.

11.2. Cálculo de la pérdida indemnizable. En caso de siniestro, para el cálculo de la pérdida indemnizable se deducirá, siempre, y en primer lugar, del CRÉDITO asegurado impagado, todos los cobros y sumas recibidas, los cuales se imputarán por orden cronológico de vencimiento, comenzando por el más antiguo tal como establece el artículo 10.1. Una vez atendida la totalidad del principal de los vencimientos, el remanente se aplicará a intereses y después a cualquier otro concepto o CRÉDITO no cubierto.

11.3. Cálculo de la indemnización. Para el cálculo de la indemnización, CESCE aplicará a la pérdida indemnizable el PORCENTAJE DE COBERTURA fijado en el ANEXO DE CLASIFICACIÓN aplicable.

La indemnización máxima a abonar por CESCE en ningún caso excederá del resultado de aplicar el PORCENTAJE DE COBERTURA al LÍMITE DE RIESGO.

Abonada la indemnización hasta cubrir el LÍMITE DE RIESGO, no se practicarán más indemnizaciones aunque con posterioridad se obtengan recobros imputables a las indemnizaciones practicadas.

11.4. Plazo de liquidación y de pago de la indemnización.

Plazo. Conforme a lo estipulado en el artículo 1080 del Código de Comercio, el pago de las indemnizaciones, según que legal y contractualmente éstas

	Fecha inicio	Entidad	Tipo	Ramo	Identificación	Canal
Nota Técnica	21/10/2025	1330	NT-P	20	NT-P-CREFACT2025	D00I
Clausulado	21/10/2025	1330	P	20	CFACTOR-INT-2025	D00I

procedan, se efectuará en el domicilio principal de CESCE, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo establecido en el Cuadro de Liquidación contenido en las Condiciones Particulares de la PÓLIZA.

Las fechas de vencimiento de los CRÉDITOS serán las originalmente aplicables por pacto o disposición legal, por lo que el vencimiento anticipado de los CRÉDITOS no tendrá aplicación a efectos de indemnización salvo conformidad de CESCE.

CESCE dispondrá de un plazo máximo de un mes desde que reciba toda la documentación e información solicitada para determinar la procedencia de las indemnizaciones y liquidar el siniestro.

El pago de las indemnizaciones se pagará dentro del mes siguiente al transcurso de los plazos de liquidación del siniestro, sin asunción por parte de CESCE de gastos o comisiones.

Una vez satisfecha la indemnización, el ASEGURADO queda obligado a ceder el CRÉDITO indemnizado con sus accesorios a CESCE, procediendo en dicho caso a suscribir los documentos que fueran necesarios a juicio de CESCE.

El ASEGURADO no podrá ceder la cobertura del CRÉDITO a un tercero sin el consentimiento expreso de CESCE. Al ser la cobertura inseparable del CRÉDITO, cualquier transferencia de la titularidad del mismo sin la previa autorización de CESCE conllevará la anulación automática de dicha cobertura.

11.5. Gastos de cobro o recobro. CESCE indemnizará los gastos de gestión de cobro de los CRÉDITOS que hubieran sido efectivamente anticipados por el TOMADOR/ASEGURADO, siempre y cuando tales gastos sean previamente autorizados por CESCE. El importe máximo de esos gastos será del 50% del LÍMITE DE RIESGO o del 50% del importe del CRÉDITO impagado si éste fuera inferior y se indemnizarán aplicando el mismo porcentaje utilizado para la liquidación del siniestro que originó el gasto.

Por su parte, el TOMADOR/ASEGURADO abonará o reembolsará a CESCE la parte proporcional de gastos de cobro o de recobro que correspondan a créditos no asegurados reclamados al DEUDOR o GARANTE, incluida la que corresponda a las garantías que puedan exigirse en los procedimientos judiciales seguidos para la recuperación de los créditos no asegurados.

11.6. Compensación y pagos por cuenta del TOMADOR/ASEGURADO.

	Fecha inicio	Entidad	Tipo	Ramo	Identificación	Canal
Nota Técnica	21/10/2025	1330	NT-P	20	NT-P-CREFACT2025	D00I
Clausulado	21/10/2025	1330	P	20	CFACTOR-INT-2025	D00I

CESCE podrá deducir de los cobros, recobros, primas de reajuste e indemnizaciones cualquier cantidad que por cualquier título adeude el TOMADOR o el ASEGURADO a CESCE o a un tercero sobre el que CESCE tenga obligación indemnizatoria, conforme al artículo 1714 del Código Civil Colombiano.

Artículo 12. DESIGNACION DE BENEFICIARIO.

- a. El ASEGURADO tiene la facultad de proponer a terceras personas, naturales que tengan la calidad de comerciante o jurídicas, como beneficiarias de su derecho al cobro de la indemnización derivada de la PÓLIZA, lo cual requerirá autorización expresa y por escrito de CESCE.

El BENEFICIARIO no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que le correspondan al propio ASEGURADO, pudiendo CESCE deducir de dichas indemnizaciones cualquier cantidad que por cualquier título adeude el TOMADOR o el ASEGURADO a CESCE o a un tercero sobre el cual CESCE tenga obligación indemnizatoria.

- b. El BENEFICIARIO podrá cumplir las obligaciones que se establecen a cargo del TOMADOR y de los ASEGURADOS por medio de la presente PÓLIZA.
- c. CESCE se reserva el derecho de informar al BENEFICIARIO sobre cualquier incumplimiento del TOMADOR o los ASEGURADOS de cualquiera de las obligaciones estipuladas en la PÓLIZA. No obstante lo anterior, es obligación del ASEGURADO informar en todo momento al BENEFICIARIO del grado de cumplimiento de sus obligaciones y de las del TOMADOR respecto a la PÓLIZA, así como del contenido íntegro de la misma.
- d. Las indemnizaciones efectuadas por CESCE a favor del BENEFICIARIO tendrán plenos efectos liberatorios, tanto respecto del BENEFICIARIO, como respecto del TOMADOR y del ASEGURADO.
- e. Si concurriese cualquier circunstancia excluyente del derecho a la indemnización, el BENEFICIARIO vendrá obligado a reintegrar el importe de las indemnizaciones que le hubieran sido practicadas dentro del plazo de 30 días contados a partir del requerimiento que en tal sentido le formule CESCE.

13. PERFECCIÓN Y DURACIÓN DE LA PÓLIZA

	Fecha inicio	Entidad	Tipo	Ramo	Identificación	Canal
Nota Técnica	21/10/2025	1330	NT-P	20	NT-P-CREFACT2025	D00I
Clausulado	21/10/2025	1330	P	20	CFACTOR-INT-2025	D00I

13.1. La presente PÓLIZA se perfeccionará y comenzarán sus efectos con su aceptación por parte del TOMADOR. La duración de la PÓLIZA se fija en Condición Particular y, salvo que cualquiera de las partes denuncie su prórroga mediante notificación escrita con un mes de anticipación, la misma quedará automáticamente prorrogada por sucesivos períodos de igual duración.

13.2. Esta PÓLIZA ha sido contratada sobre la base de las declaraciones formuladas por el TOMADOR y/o ASEGURADOS en la solicitud de seguro, constituyendo dichas declaraciones el elemento esencial de valoración para la determinación de la cobertura y sus condiciones. El TOMADOR está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por CESCE. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por CESCE, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro, en los términos de lo dispuesto en el artículo 1058 del código de Comercio.

13.3. Si el contenido de la PÓLIZA difiere de la oferta de seguro, el TOMADOR podrá reclamar a CESCE la subsanación en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la PÓLIZA. Transcurrido dicho plazo sin reclamación, se estará a lo dispuesto en la PÓLIZA.

13.4. El ámbito temporal de cobertura de esta PÓLIZA se refiere exclusivamente a los CRÉDITOS adquiridos durante su vigencia de acuerdo con lo previsto en el catálogo de Definiciones.

Artículo 14. CONFIDENCIALIDAD.

La presente PÓLIZA y la documentación relativa a la misma tienen carácter estrictamente confidencial respecto de terceros salvo autorización previa y expresa de CESCE. No se considerarán terceros las Compañías pertenecientes a Grupo al que pertenece CESCE ni el intermediario o corredor de seguros.

Artículo 15. AUTORIZACION DE DATOS DE LOS DEUDORES

CESCE realizara el tratamiento de la información personal que sus clientes – FUENTES DE INFORMACIÓN (tomadores del seguro/póliza de crédito) entreguen y para las finalidades que estos les indiquen. Para la transmisión de los datos personales que posean los clientes a CESCE, no se necesitara una

	Fecha inicio	Entidad	Tipo	Ramo	Identificación	Canal
Nota Técnica	21/10/2025	1330	NT-P	20	NT-P-CREFACT2025	D00I
Clausulado	21/10/2025	1330	P	20	CFACTOR-INT-2025	D00I

autorización expresa de los titulares de los mismos en virtud de lo mencionado en el numeral 5 del artículo 8 y el inciso segundo del parágrafo del artículo 6 de la ley 1266 de 2008. El relevo de esta autorización no exonera a los clientes de CESCE de contar con el consentimiento expreso, previo y suficiente del titular del dato para el tratamiento de su información.

PARAGRAFO. En cualquier caso, los clientes de CESCE manifestarán en sus relaciones comerciales con terceros, que el tratamiento de la información incluye la finalidad de evaluación del riesgo crediticio por cuenta propia o de un tercero operador, que para el presente caso, será siempre CESCE.

Artículo 16. LEGISLACIÓN Y ARBITRAJE.

La presente póliza queda sometida a la justicia ordinaria de la República de Colombia, y dentro de ella, será Juez competente para conocer de las acciones que puedan derivarse de la interpretación, alcance, aplicación y / o ejecución de los derechos y obligaciones derivadas de la misma, el del domicilio de CESCE.

No obstante lo anterior, las partes si así lo acuerdan podrán someter sus diferencias a la Jurisdicción arbitral que se regirá por la Ley 563 de 2012.

Salvo norma imperativa aplicable, el presente Contrato de Seguro se rige por lo convenido en sus Condiciones Generales, Particulares y Especiales, aplicándose en forma subsidiaria y para las condiciones no contempladas expresamente en la misma, el código Civil Colombiano, el Código de Comercio Colombiano y demás normas complementarias sobre la materia.

Sección 5. DEFINICIONES

ASEGURADO: Sociedad Comercial legalmente autorizada para realizar operaciones de factoring o entidad financiera, que adquiere del CEDENTE mediante cesión sin recurso la titularidad del CRÉDITO. Cuando sea distinto del TOMADOR, se incorporará a la PÓLIZA a solicitud de éste y con aceptación formal de CESCE documentada mediante Anexo a la PÓLIZA.

El ASEGURADO responderá junto con el TOMADOR de forma solidaria frente a CESCE y le resultará de total aplicación el contenido de las comunicaciones intercambiadas entre CESCE y el TOMADOR, así como todos los términos y condiciones de esta PÓLIZA.

BENEFICIARIO: Persona natural que tenga la calidad de comerciante o persona jurídica designada por el

	Fecha inicio	Entidad	Tipo	Ramo	Identificación	Canal
Nota Técnica	21/10/2025	1330	NT-P	20	NT-P-CREFACT2025	D00I
Clausulado	21/10/2025	1330	P	20	CFACOR-INT-2025	D00I

ASEGURADO, con autorización expresa y por escrito de CESCE, para el cobro de la indemnización derivada de un siniestro cubierto por la presente PÓLIZA

CEDENTE: Empresario individual o persona jurídica que efectúa la VENTA y que cede sin recurso al ASEGURADO la titularidad del CRÉDITO derivado de la misma.

CESCE: Aseguradora Colombiana que asume en calidad de aseguradora la cobertura del riesgo previsto en la presente PÓLIZA a cambio de la PRIMA pactada.

COMPRADOR PÚBLICO: Toda entidad pública que bajo cualquier forma jurídica represente al poder público y que no pueda ni judicial ni administrativamente ser declarada insolvente. Podrá tratarse de un DEUDOR o GARANTE soberano si representa la credibilidad financiera del Estado en cualquiera de sus modalidades, así como cualquier otro ente u organismo público subordinado o dependiente de la Administración pública sea de carácter Nacional, Departamental, Municipal, Distrital o cualquier otra forma de ente territorial.

CONTRATO COMERCIAL: Contrato mercantil de suministro de bienes, entrega de instalación o prestación de servicios, instrumentado en documento público, privado u otros que tenga por objeto la VENTA por el CEDENTE al DEUDOR a cambio de un CRÉDITO cierto, legítimo y exigible frente a este último.

CRÉDITO: El crédito cierto, líquido y exigible cubierto por la PÓLIZA que ostenta el ASEGURADO contra el DEUDOR y, en su caso, contra el GARANTE como consecuencia exclusivamente de la adquisición sin recurso al CEDENTE del CRÉDITO derivado de una VENTA con pago aplazado.

En el marco de esta PÓLIZA, los CRÉDITOS se entenderán adquiridos cuando, realizada la VENTA y emitida la factura por el CEDENTE, dicha factura conste en el documento de remesa o similar con identificación de todos los datos del CRÉDITO adquirido y se hayan endosado los medios de pago previstos en la VENTA.

DEUDOR: Empresario individual o persona jurídica obligada contractualmente al pago del CRÉDITO. En el caso de Riesgos Comerciales, deberá ser comprador privado y ostentar la condición de comerciante. El DEUDOR se identifica de forma única e inequívoca en el ANEXO DE CLASIFICACIÓN mediante un Código identificativo (C.I.D.) o NIT que prevalece en caso de discrepancia con la razón social o cualquier otro dato.

GARANTE: Empresario individual o persona jurídica que garantiza el pago del CRÉDITO, identificado en ANEXO DE CLASIFICACIÓN mediante un Código identificativo (C.I.D.) o NIT que prevalece en caso de discrepancia con la razón social o cualquier otro dato.

	Fecha inicio	Entidad	Tipo	Ramo	Identificación	Canal
Nota Técnica	21/10/2025	1330	NT-P	20	NT-P-CREFACT2025	D00I
Clausulado	21/10/2025	1330	P	20	CFACOR-INT-2025	D00I

GRUPO DE CALIFICACIÓN DEL DEUDOR: Calificación de riesgo de cada DEUDOR incluida en el ANEXO DE CLASIFICACIÓN y tomada como referencia para la fijación de la tasa de PRIMA por Riesgos Comerciales.

GRUPO DE CALIFICACIÓN DEL PAÍS DEL DEUDOR: Calificación de riesgo del país del DEUDOR incluida en el ANEXO DE CLASIFICACIÓN y aplicable a efectos de cálculo de la tasa de PRIMA para la cobertura de Riesgos Políticos.

LÍMITE DE RIESGO: El importe máximo de los CRÉDITOS asegurables sobre cada DEUDOR fijado en ANEXO DE CLASIFICACIÓN.

PÓLIZA: Las presentes Condiciones Generales, Condiciones Particulares, Condiciones Especiales y ANEXOS DE CLASIFICACIÓN u otros Anexos.

PORCENTAJE DE COBERTURA: El porcentaje fijado en el ANEXO DE CLASIFICACIÓN que expresa la distribución del riesgo entre CESCE y el ASEGURADO y que, en caso de siniestro, será aplicado sobre el LÍMITE DE RIESGO o sobre el CRÉDITO asegurado si éste fuese inferior a fin de determinar el importe de la indemnización.

PRIMA: Precio del seguro, en cuya factura se incluirán cuantos impuestos y recargos sean legalmente aplicables.

PRIMA PROVISIONAL: Prima emitida resultante de aplicar al volumen de CRÉDITOS previstos en cada período de seguro las tasas de

prima convenidas en las Condiciones Particulares de la POLIZA y que por tanto se deriva del valor del riesgo al momento en que se formalizó o renovó la POLIZA. Se corresponde con la PRIMA MINIMA. En ningún evento la PRIMA PROVISIONAL será inferior a la PRIMA MINIMA.

PRIMA MÍNIMA: Precio mínimo al que en todo caso tiene derecho CESCE por concepto del periodo de seguro concertado, independientemente del volumen final de créditos o vigencia de la POLIZA. Esta PRIMA MINIMA deberá pagarse en su integridad por el TOMADOR, aún cuando la POLIZA termine por revocación unilateral del TOMADOR/ASEGURADO o por terminación automática antes del término previsto inicialmente, siendo improcedente devolución alguna por este concepto.

PRIMA DE REAJUSTE: Prima emitida correspondiente a los ajustes realizados durante el período del seguro, una vez consumida la prima mínima.

PRIMA DEVENGADA: Para los efectos de este contrato, las partes acuerdan que se entenderán Devengadas todas aquellas PRIMAS EMITIDAS conforme a lo establecido en la POLIZA y aquellas pendientes de emisión derivadas de créditos aceptados y tarificados conforme a las tasas de prima convenidas, cuyo derecho indubitable de cobro por CESCE frente al TOMADOR de la POLIZA surge al momento del cálculo.

	Fecha inicio	Entidad	Tipo	Ramo	Identificación	Canal
Nota Técnica	21/10/2025	1330	NT-P	20	NT-P-CREFACT2025	D00I
Clausulado	21/10/2025	1330	P	20	CFACOR-INT-2025	D00I

ANEXO DE CLASIFICACIÓN:

Documento en el que CESCE fija los términos y condiciones en los que asume el riesgo respecto de cada DEUDOR con indicación de la fecha de efecto de la cobertura, el LÍMITE DE RIESGO, el PORCENTAJE DE COBERTURA, el GRUPO DE CALIFICACIÓN DEL DEUDOR para Riesgos Comerciales, el GRUPO DE CALIFICACIÓN DEL PAÍS DEL DEUDOR para la cobertura de Riesgos Políticos de haberse contratado la misma y la condición de pago máxima. Se indicará también el GARANTE y tipo de garantía u otras exigencias especiales a las que se condicione la cobertura.

El ANEXO DE CLASIFICACIÓN es único y de efectos globales para el TOMADOR y ASEGURADOS independientemente del número de CEDENTES.

TOMADOR: Persona jurídica residente en Colombia que suscribe la PÓLIZA y asume la obligación de pago de la PRIMA y las restantes obligaciones y derechos que contractualmente le corresponden.

VENTA: Operación mercantil en firme por la puesta a disposición de la mercancía en la posición convenida en el CONTRATO COMERCIAL, por entrega de la instalación o por el cumplimiento del servicio acreditada conforme al CONTRATO COMERCIAL.

	Fecha inicio	Entidad	Tipo	Ramo	Identificación	Canal
Nota Técnica	21/10/2025	1330	NT-P	20	NT-P-CREFACT2025	D00I
Clausulado	21/10/2025	1330	P	20	CFACTOR-INT-2025	D00I

DISPOSICION FINAL: CLAUSULA DE GARANTÍAS

A través de la presente disposición se acuerda expresamente entre las partes de la POLIZA, que para los efectos del artículo 1061 del Código de Comercio, el presente seguro se otorga condicionado al cumplimiento de las siguientes GARANTÍAS por parte del TOMADOR/ASEGURADOS, por lo que la cobertura de cada uno de los créditos sólo entrará en vigor o tomará efecto si estas se cumplen en su integridad:

1. El ASEGURADO será responsable de la obtención, análisis y ejecución de los documentos, plazos y medios de pago en que se instrumente el CRÉDITO y de las garantías fijadas en el mismo. Será condición necesaria para la cobertura la adecuación legal de los mismos al ordenamiento jurídico aplicable, su exigibilidad y el cumplimiento de los términos y condiciones indicados en el ANEXO DE CLASIFICACIÓN.
2. Cada ASEGURADO notificará a CESCE durante el periodo de seguro todos los CRÉDITOS realizados que se ajusten a los términos y condiciones establecidos en la presente PÓLIZA, así como los pagos recibidos del DEUDOR.
3. En los supuestos de declaración de concurso del DEUDOR o situación equivalente, será obligación del ASEGURADO la comunicación en plazo a la Administración concursal de la existencia de sus CRÉDITOS junto con el suministro de la documentación original o copia autenticada en que se instrumenten, remitiendo a CESCE fotocopia de dicha comunicación y de la documentación acompañada.
4. Notificar a CESCE el impago de un CRÉDITO en el plazo máximo de 90 días siguientes a la fecha del vencimiento, e inmediatamente cuando tenga conocimiento de la suspensión general de un DEUDOR en el cumplimiento de sus obligaciones de pago (concurso de acreedores, quiebra, suspensión de pago o equivalente), así como el cierre de su negocio o desaparición. En caso de CRÉDITOS prorrogados conforme al Artículo 6, el plazo máximo será de 30 días siguientes a la fecha del vencimiento prorrogado.
5. El ASEGURADO empleará los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro o evitar que éste se produzca, tomando

	Fecha inicio	Entidad	Tipo	Ramo	Identificación	Canal
Nota Técnica	21/10/2025	1330	NT-P	20	NT-P-CREFACT2025	D00I
Clausulado	21/10/2025	1330	P	20	CFACTOR-INT-2025	D00I

las medidas necesarias para que no se perjudique el CRÉDITO y requiriendo al DEUDOR y al GARANTE para que cumplan con sus obligaciones. Cuidará asimismo de que sean protestados en plazo y forma los posibles títulos cambiarios en que se instrumente el CRÉDITO.

6. Conforme al artículo 9 de esta póliza el ASEGURADO instruye a CESCE para que ésta inicie las acciones de recuperación del impago frente al DEUDOR con la comunicación de impago, asumiendo desde ese momento CESCE la dirección de las gestiones de cobro de los créditos, incluso por el porcentaje a su cargo y por conceptos accesorios al CRÉDITO, estén o no asegurados, renunciando el ASEGURADO al ejercicio de las acciones que pudieran corresponderle contra el DEUDOR y/o GARANTE o entidades públicas del país de cualquiera de ellos.
7. El ASEGURADO se obliga a otorgar los oportunos poderes a favor de CESCE o de las personas que ésta señale, y, dentro de los plazos requeridos por CESCE, a transferirle con efectos frente a terceros y en la forma que legalmente proceda, los documentos que instrumenten su derecho al cobro, así como a prestar la colaboración que se le solicite. Se incluye de forma expresa en dicho deber del ASEGURADO la obligación de aportar a CESCE toda la documentación e información a que hace referencia el artículo 9.1.
8. Con la comunicación de impago el ASEGURADO acompañará el extracto de su cuenta con el DEUDOR, incluyendo los movimientos contables de los créditos habidos con el mismo durante los ocho meses anteriores, estén o no cubiertos por la PÓLIZA, y una declaración formal del CEDENTE confirmando que no existen facturas impagadas con el DEUDOR anteriores a 60 días desde el primer vencimiento original comunicado como impago. Así mismo acompañará toda la documentación que justifique su derecho a la indemnización, especialmente la relativa a la VENTA y a la existencia y exigibilidad del CRÉDITO y, en su caso, de la garantía.
9. El ASEGURADO facultará a CESCE a otorgar las garantías que puedan exigirse en relación con las actuaciones que sean convenientes o necesarias para la protección y efectividad del CRÉDITO en los procedimientos judiciales y concursales seguidos para obtener su cobro, comprometiéndose a reembolsar a CESCE, en la parte proporcional al crédito no cubierto, los importes de las garantías que hubieran sido ejecutadas.
10. Así mismo, el ASEGURADO se obliga a reembolsar a CESCE, en caso de haber sido anticipados por este último, la parte proporcional de

	Fecha inicio	Entidad	Tipo	Ramo	Identificación	Canal
Nota Técnica	21/10/2025	1330	NT-P	20	NT-P-CREFACT2025	D00I
Clausulado	21/10/2025	1330	P	20	CFACTOR-INT-2025	D00I

gastos sobre importes reclamados al DEUDOR no cubiertos conforme a lo previsto en el artículo 11.5.

11. El ASEGURADO notificará mensualmente, con el detalle indicado por CESCE, las prórrogas facultativas concedidas en el mes anterior.
12. CESCE tendrá acceso a los libros y cualesquiera otros documentos relativos al CRÉDITO asegurado o que pudieran afectar al mismo, pudiendo exigir copias autenticadas de los originales y/o la legalización de los documentos emitidos en el extranjero con su traducción al español firmada por traductor oficial. EL ASEGURADO se obliga a remitir la documentación a que se refiere este numeral en el plazo de 30 días contados a partir de la comunicación de impago, para el análisis de cobertura y realización de la gestión del cobro. Dentro de este mismo plazo, el ASEGURADO se obliga a aportar las defensas solicitadas por CESCE en casos de discusión comercial, a fin de determinar la situación del expediente de impago y su seguimiento posterior en los plazos requeridos.

Hecho en dos ejemplares y a un solo efecto, en Bogotá, XX de octubre de 2025

**CESCE COLOMBIA S A
COMPAÑÍA DE SEGUROS**

EL TOMADOR

	Fecha inicio	Entidad	Tipo	Ramo	Identificación	Canal
Nota Técnica	21/10/2025	1330	NT-P	20	NT-P-CREFACT2025	D00I
Clausulado	21/10/2025	1330	P	20	CFACTOR-INT-2025	D00I